



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y TURISMO

N° 0247-2021-MPH/GPEYT.

Huancayo, 27 ENE 2021

### VISTOS:

El Doc. 67291-2020, Exp. 50856-2020, de fecha 21 de diciembre del 2020, presentado por la empresa INRETAIL PHARMA SA, representado por Rene Nestor Palomino Sánchez, solicita Reconsideración contra la Resolución de Multa N° 0216-2020-GPEyT., el INFORME N° 054 - 2021-MPH/GPEyT/AL/JDC, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo N° 194 de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son los órganos de gobierno Local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46 y 49, concordante con el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 248 de la Ley 27444.

Que, mediante expediente del visto, la recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Multa N° 0216-2020-GPEyT, en la cual hace mención que; con fecha 20 de mayo del año en curso, personal inspector de vuestra entidad se apersono a vuestra botica con nombre comercial INKA FARMA, ubicado en la dirección consignada en la parte introductoria del presente escrito, a fin de realizar labores de inspección. Como consecuencia de ello, se nos notificó la papeleta de infracción administrativa N° 05588, mediante el cual se nos imputa la comisión de infracción “por carecer de licencia de funcionamiento”. Posterior a ello, se nos ha notificado la Resolución de Multa N° 0216-2020, objeto de la presente, mediante la cual se nos sanciona a nuestra empresa por la supuesta comisión antes mencionada.

Que, mediante Resolución de Multa N° 0216-2020-GPEyT, de fecha 26 de junio del 2020, que recae de la PIA N° 005588, impuesta con fecha el 20 de mayo del 2020, se sanciona con el 15% de la UIT. “Por carecer de licencia municipal de funcionamiento, de un establecimiento con un área económica hasta 100 m2”.

Que, sobre análisis del expediente, se tiene que de acuerdo al artículo 21° de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, establece: “*si dentro del plazo fijado en el artículo anterior el presunto infractor no presentase sus descargos, podrá ejercer su derecho de defensa impugnando el valor formal, Resolución de Multa o Resolución de Sanción Complementaria con las prerrogativas señaladas en la Ley 27444*”, tomando en cuenta lo mencionado y haber sido notificado válidamente el 26 de noviembre del 2020, se encontraría dentro del plazo que lo establece el artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444; por otro lado, de acuerdo al artículo 219° de la misma norma, el recurso de reconsideración que es materia de impugnación deberá sustentarse con nuevas pruebas, en ese sentido el recurrente ofrece como medios probatorios la Resolución





de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2752-2020-MPH/GPEyT de fecha 21 de octubre del 2020, que resuelve: DECLARAR PROCEDENTE, EL Recurso de Reconsideración y deja sin efecto la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1882-2020-MPH/GPEyT; por lo que, esta área evalúa para su pronunciamiento.

Que, de acuerdo al Art. 219, del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TULO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, establece que: *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba”*.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 en el numeral 1) del Art. VIII del Título Preliminar establece lo siguiente; *“Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad”*.

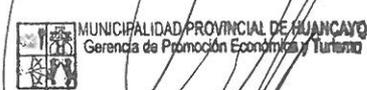
**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **PROCEDENTE**, el recurso de Reconsideración, incoado por la empresa INRETAIL PHARMA SA, representado por Rene Nestor Palomino Sánchez, **EN CONSECUENCIA** déjese sin efecto la Resolución de Multa N° 0216-2020-GPEyT., y el acto que la género PIA N° 005588 de fecha 20 de mayo del 2020.

**ARTICULO SEGUNDO.-** **ENCÁRGUESE** del cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, y al Servicio de Administración Tributaria de Huancayo – SATH

**ARTICULO TERCERO.-** **NOTIFIQUESE**, a la parte interesada con las formalidades de Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
  
Abog. Hugo Bustamante Toscano  
GERENTE